



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur  
X Legislatura**

**DECRETO No. 62**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1o.- El Municipio Libre es la base de la Organización Política y Administrativa, así como de la División Territorial del Estado de Baja California Sur. Es una Institución de Orden Público constituida por una comunidad de personas establecidas en un Territorio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

2o.- Los Municipios del Estado estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, en lo interno se regirán por sus propios Bandos y Reglamentos Municipales, que se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado y en esta Ley. Tendrán, para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por la Leyes a la Federación o al Estado.

3o.- El Estado de Baja California Sur se divide en cinco Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos, y Loreto, cuyos límites de su circunscripción territorial y cabecera señala el artículo 120 de la Constitución Política del Estado, quedando comprendidas además Islas, Islotes, Cayos y Arrecifes, dentro de la Soberanía y Jurisdicción que determinen las Leyes del Congreso de la Unión.

4o.- Los Municipios no tendrán ningún Superior Jerárquico, son independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado. Los Municipios pueden coordinarse entre sí para solucionar necesidades comunes.

5o.- El Municipio tiene personalidad jurídica propia, de conformidad con la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

6o.- Los conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto aprobará el Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia, en acatamiento al artículo 125 de la Constitución Estatal.

7o.- La creación, la supresión y la fusión de Municipios, o la modificación de sus Territorios, requieren la aprobación de la Legislatura del Estado, conforme a las bases que señala la Constitución del Estado.

8o.- En razón de su importancia demográfica, las poblaciones municipales en el Estado tendrán las siguientes denominaciones:

**I.- CIUDAD.-** La que tenga más de 12,000 habitantes o sea cabecera Municipal.

**II.- VILLA.-** La que tenga más de 5,000 habitantes.

**III.- PUEBLO.-** La que tenga más de 2,000 habitantes.

**IV.- CONGREGACION.-** La que tenga más de 200 habitantes.

**V.- RANCHERIAS.-** Las que tengan hasta 199 habitantes.

9o.- Los habitantes de los diferentes poblados que estimen haber llenado los requisitos para una nueva denominación política, podrán llevar la que les corresponda, previa declaración que al respecto haga el Ayuntamiento para todos los efectos legales procedentes.

10.- Esta Ley Orgánica Municipal es obligatoria para todos los habitantes de los Municipios, así como para los que no siéndolo, se encuentren temporal o accidentalmente dentro de su Territorio.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS AYUNTAMIENTOS**

11.- El Gobierno de cada municipio estará encomendado a un Ayuntamiento que se integrará en base a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Por cada miembro Propietario del Ayuntamiento, habrá un Suplente. Cada Ayuntamiento será electo para un período de tres años de ejercicio en sus cargos y se renovará en su totalidad al terminar el mismo.

12.- Los Munícipes del Ayuntamiento se elegirán en los términos de la Ley Local Electoral, por planillas que contendrán los nombres de los candidatos propietarios y suplentes por cada uno de los cargos del Ayuntamiento propuesto.

Los miembros del Ayuntamiento deberán residir en la municipalidad respectiva. Los que llegaren a estar en funciones, aún en forma transitoria, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente.

13.- Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Múnicipe sino por causa justificada, que calificarán los Ayuntamientos.

Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos o revocados en el ejercicio de su cargo en los casos previstos en el Título Noveno de la Constitución Política Local.

14.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha en la que se deba renovar el Ayuntamiento, o

efectuada ésta no se presenten los miembros del Ayuntamiento a tomar posesión de los cargos para los que fueron elegidos, el Congreso del Estado designará a un concejo municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del ayuntamiento, y se convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días. Dicho concejo estará integrado por el mismo número de miembros del ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta diez ciudadanos quienes deberán contar con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las Fracciones Parlamentarias.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento o se desintegre dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros en el último año del Período de Gobierno Municipal, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones. El Congreso del Estado elegirá de entre los vecinos al concejo municipal que concluirá el período respectivo. Este concejo estará integrado por el mismo número de miembros y en base al mismo procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, quienes deberán contar con los requisitos de elegibilidad establecidos para regidores..

15.- Se considerará desintegrado un Ayuntamiento cuando por cualquier causa, aunque sea temporal, falten todos los Munícipes propietarios y suplentes, quedando sin Gobierno el Municipio. Si quedan algunos Munícipes pero no los suficientes para constituir quórum, se llamará a los suplentes, y si aun así tampoco integran mayoría, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

16.- Los Ayuntamiento iniciarán sus funciones el día 30 de Abril siguiente a su elección.

Dentro de los días 27, 28 y 29 de Abril del año de la elección, en Sesión Solemne, en la que el Presidente Municipal en funciones o el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, en sus respectivos casos, rinda el último Informe de su Administración, se tomará también la Protesta prevista en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado a los funcionarios electos. El Presidente Municipal entrante rendirá la Protesta de Ley, y a continuación la tomará a los demás Munícipes que se encuentren presentes.

17.- Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el Presidente, o quien haga sus veces, presidirá la Primera Sesión de Cabildo del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones.

18.- El Ayuntamiento saliente seguirá fungiendo hasta el momento en que a las 9:00 horas del día 30 de Abril, señalado para que el Nuevo Ayuntamiento inicie sus funciones, dará posesión de las Oficinas Municipales a los Miembros del entrante que hubieren rendido la Protesta en la Sesión Solemne establecida en el Artículo 16 de esta Ley; inmediatamente después, el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria:

**"QUEDA LEGITIMAMENTE INSTALADO EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE: .....QUE DEBERA FUNCIONAR DURANTE LOS AÑOS DE ....."**

A continuación, el Ayuntamiento saliente entregará al entrante los Fondos Municipales mediante el Corte de

Caja respectivo, así como inventarios, cuya verificación pueda hacerse, desde luego, por los Miembros de ambos Ayuntamientos, o dentro de los tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

En la entrega a la que se refiere el párrafo anterior, deberán, asimismo, entregarse los siguientes expedientes y documentación:

**I.- Expediente Protocolario:**

- a).- Acta de entrega de documentación.
- b).- Acta circunstanciada.

**II.- Documentación Financiera y Presupuestal:**

- a).- Estado de situación financiera.
- b).- Estado de Ingresos y Egresos.
- c).- Estado de origen y aplicación de recursos.
- d).- Corte de Caja adicional.
- e).- Estado de ejercicio presupuestal.
- f).- Relación de cuentas.

**III.- Documentación Patrimonial:**

- a).- Bienes de almacén.
- b).- Bienes Inmuebles.
- c).- Bienes Muebles.
- d).- Expedientes en archivos.

**IV.- Expedientes diversos:**

- a).- Plantilla de personal.
- b).- Informe de obras.
- c).- Acuerdos de Cabildo pendientes de cumplir.
- d).- Relación de asuntos en trámite de proceso.
- e).- Juicios en Proceso.
- f).- Relación de convenios con el estado o la federación.
- g).- Inventario de bienes ajenos en proceso administrativo de ejecución.

**V.- Expedientes Fiscales:**

- a).- Padrón de contribuyentes.
- b).- Inventario de formas valoradas.
- c).- Arqueo y corte de formas valoradas.
- d).- Relación de Rezagos.
- e).- Legislación fiscal.

Compete al Ayuntamiento, por conducto del Presidente o Síndico, la vigilancia en el cumplimiento de la presente disposición; y a la Contaduría Mayor de Hacienda dictar, en el ámbito de su competencia, las

medidas complementarias ; elaborar formatos, y fijar los procedimientos que su aplicación requiera.

19.- Todos los funcionarios y empleados administrativos del Municipio, al tomar posesión de sus cargos, rendirán la Protesta de fiel desempeño. En igual forma lo harán los Delegados y Subdelegados ante el Funcionario Municipal designado a ese efecto.

20.- Los miembros del Ayuntamiento, el Secretario General, Tesorero, Jefes de Departamento y otros funcionarios Municipales, estarán obligados a comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los Ayuntamientos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

21.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán, cuando menos, una vez al mes, y cuantas veces sea necesario, tratándose de problemas de urgente resolución o a petición de dos de sus miembros. Puede, asimismo, declararse en Sesión Permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

22.- Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos; o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

23.- Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en los que la Ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o determinada de votos de los Municipales.

El que presida la Sesión siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en los que esta Ley lo permita al resolver recursos administrativos o se advierta que se oponen a las demás Leyes y Reglamentos en vigor. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por el sustituto legal del mismo.

24.- Las sesiones de los Ayuntamientos constarán en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refiera a normas de carácter general que sean de Observancia Municipal o Reglamentos, éstos constarán íntegramente en el Libro de Actas, debiendo firmar las mismas, en ambos casos, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

25.- Para lo no previsto en esta Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos Bandos y Reglamentos Municipales.

## **CAPITULO TERCERO**

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

26.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalen ésta u otras Leyes y Reglamentos.

II.- Aprobar, reformar y expedir en su caso, de conformidad con las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III.- Proponer ante la Legislatura Local iniciativas de Ley o Decretos, en materia Municipal, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en materia municipal;

IV.- Crear, y en su caso modificar o suprimir, los Departamentos y Dependencias necesarios para el desempeño de los negocios del Orden Administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales.

V.- Dividir el Territorio Municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, o modificar la división existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones.

VI.- Convocar a elecciones de los miembros de los Consejos de Colaboración Municipal.

VII.- Aprobar, en su caso, el nombramiento de Delegados y Subdelegados Municipales.

VIII.- Solicitar la expropiación de bienes para causas de utilidad pública.

IX.- Nombrar Secretario, Tesorero y Jefes de Departamentos a propuestas del Presidente Municipal y removerlos por justa causa.

X.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos, remitiéndola al Congreso por conducto del Ejecutivo, para su aprobación, a más tardar, en la segunda quincena del mes de noviembre.

XI.- Formular, aprobar y publicar anualmente su presupuesto de egresos;

XII.- Administrar su Hacienda en términos de la Ley y controlar a través del Presidente y del Síndico la aplicación correcta del Presupuesto de Egresos del Municipio.

XIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por el propio Ayuntamiento.

XIV.- Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la Cuenta del Gasto Público del año anterior.

XV.- Adquirir Bienes en cualesquiera de las formas previstas por la Ley. Si los Ayuntamientos se encontraren en posesión de Bienes Vacantes, operará en su favor la prescripción positiva en los términos que señala el Código Civil vigente en el Estado.

XVI.- Acrecentar los Bienes Patrimoniales, los valores Cívicos, Sociales y Culturales, así como fomentar las actividades Deportivas del Municipio.

XVII.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la ejecución de sus disposiciones.

XVIII.- Cuidar del aseo de las calles, calzadas, avenidas y lugares públicos.

XIX.- Fijar las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad, y dar cuenta, en su caso, a la autoridad competente que corresponda.

XX.- Prevenir y combatir en proporción a la posibilidad de sus recursos, la contaminación ambiental, en los términos del último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal sobre la materia.

XXI.- Proporcionar los servicios de seguridad, policía preventiva municipal y tránsito a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos.

XXII.- Conceder licencias y fijar precios a las empresas para espectáculos públicos y vigilar que en ellos se desarrollen los programas anunciados al público y autorizados conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia.

XXIII.- Cuidar de que las vías públicas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos.

XXIV.- Establecer los servicios y verificar que se realicen las funciones encomendadas a la Institución de Registro Civil.

XXV.- Ejercitar, por medio de sus Síndicos o apoderados especiales, las acciones judiciales que competan al Municipio y transigir.

XXVI.- La enajenación de inmuebles del Municipio sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo del H. Ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos. La venta se efectuará en los términos de la autorización respectiva.

XXVII.- Formular las estadísticas de productividad del Municipio, con toda clase de datos relacionados con la actividad comercial, industrial y agropecuaria de su circunscripción.

XXVIII.- Destinar sus bienes a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración Municipal.

XXIX.- Auxiliar a las autoridades Federales y del Estado, en las medidas que adopten para hacer cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de monopolios.

XXX.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos cuando lo estimen pertinente.

XXXI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales.

XXXII.- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar, en su caso, a quienes deban sustituirlos.

XXXIII.- Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad proveniente de faltas o delitos oficiales.

En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones.

XXXIV.- Ejercer las funciones relativas a la planeación y ordenamiento de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la Federación, la entidades federativas o con otros municipios en la formulación de planes de desarrollo regional, así como en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural; y, en general, hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen las Leyes Federales, Estatales y reglamentos legalmente expedidos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio.

XXXV.- Rendir anualmente, en el mes de Abril, a la población del Municipio, ante el Gobernador del Estado o su Representante, un Informe detallado sobre el Estado que guarda la Administración Municipal.

XXXVI.- Prevenir y reprimir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que signifique perjuicio a la sociedad o delitos federales y comunes.

XXXVII.- Autorizar las transferencias y partidas que reclamen los Servicios Municipales.

XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas o por violar las disposiciones reglamentarias. Señalar horarios en los establecimientos abiertos al público.

XXXIX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

XL.- Las demás que les asignen otras Leyes y Reglamentos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.**

27.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene las siguientes facultades:

I.- De programar y ordenar la publicación de Bandos y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en materia Municipal, así como publicar las Leyes y Reglamentos que se le encomienden.

II.- Convocar y presidir las Sesiones de los Ayuntamientos.

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar sanciones a los infractores de estas últimas, conforme al Artículo 21 de la Constitución Federal, pudiendo delegar estas facultades en cualquier funcionario Municipal, previa aprobación del Cabildo.

IV.- Representar al Ayuntamiento y rendir, a su nombre, el informe anual sobre la administración pública municipal y de las labores realizadas.

V.- Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de Secretario General, Tesorero y Jefes de Dependencias y Oficinas Municipales.

VI.- Nombrar y remover a los Subdelegados, Alcaldes, Personal Administrativo y de Seguridad y Tránsito, de acuerdo a las disposiciones aplicables; así como cuidar que las dependencias municipales se integren y funcionen con eficiencia.

VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los Fondos Municipales se aplique con estricto apego al Presupuesto.

VIII.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al Presupuesto, firmando en unión del Secretario o de los Regidores del ramo respectivo.

IX.- Visitar los poblados del Municipio para conocer los problemas e informar al Ayuntamiento para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes.

X.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de los artículos 27 y 130 de la Constitución Federal.

XI.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios Municipales cumplan puntualmente con su cometido.

XII.- Tener bajo su mando los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

XIII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 15 días.

XIV.- Enviar a las autoridades del Municipio y Estatales los ejemplares que contengan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes, en materia Municipal, con la debida oportunidad.

XV.- Proveer lo necesario para que Oficiales y Funcionarios sustitutos, desempeñen en el Municipio los servicios y funciones del Registro Civil, en los términos de la Constitución Estatal, y vigilar que se cumplan las disposiciones de la Ley de la materia.

XVI.- Obligar cambiariamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, únicamente cuando estas obligaciones se puedan pagar dentro del período de su ejercicio.

XVII.- Cumplir los Convenios que celebre el Ayuntamiento.

XVIII.- Proveer lo necesario para que las oficinas de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio desempeñen sus funciones y presten los servicios en los términos establecidos por las Leyes de la materia, vigilando su estricto cumplimiento.

XIX.- Las demás disposiciones que señala esta Ley y cualquier otro Ordenamiento en vigor.

27-A.- Los nombramientos de Delegados deben hacerse con la participación de los ciudadanos de las respectivas jurisdicciones, pudiendo efectuarse mediante una consulta ciudadana y de acuerdo a las normas que establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Por lo que, a más tardar el segundo domingo del mes de junio del primer año de Gobierno Municipal, los Ayuntamientos expedirán la convocatoria respectiva.

En dicha convocatoria deberá establecerse el número de participantes elegibles, los requisitos de elegibilidad, el calendario de actividades y las demás circunstancias y normas que el Ayuntamiento estime a que deba someterse la elección correspondiente. El Ayuntamiento calificará los resultados, hará la declaratoria correspondiente y pasará ésta al Presidente Municipal para su ejecución, debiendo tomar posesión de su cargo los Delegados electos a más tardar siete días después de la celebración de la consulta ciudadana.

27-B.- Los Delegados Municipales durarán en su encargo tres años y sólo podrán ser removidos:

I.- Por pedimento fundado y motivado de la Ciudadanía de la Delegación correspondiente.

II.- Por la realización de actos contrarios a los programas de trabajo del Ayuntamiento.

III.- Cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

IV.- En los casos y con las formalidades que señala el Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

En los casos de las Fracciones I, II y III anteriores, la solicitud de remoción deberá presentarse ante el Presidente Municipal e irá acompañada de las pruebas pertinentes; dentro del plazo de 10 días el Presidente la hará del conocimiento del Cabildo, el cual designará una Comisión de su seno, que se abocará a la investigación de la misma para averiguar si está probada o no la causa de remoción, y que propondrá al Cabildo el dictamen respectivo dentro de un plazo no mayor de 20 días siguientes a la Sesión en la que se hubiere tenido conocimiento de la solicitud de remoción; a continuación el Ayuntamiento hará la declaratoria que procediere y el Presidente Municipal se encargará de su ejecución.

27-C.- La falta absoluta de cualesquiera de los Delegados Municipales, se cubrirá de la siguiente manera:

I.- Si la falta ocurriera en la primera mitad del Período Constitucional del Ayuntamiento, deberá celebrarse plebiscito extraordinario conforme a las reglas establecidas en el artículo 27-A.

II.- Si la falta ocurriera dentro de la segunda mitad del mismo Período Constitucional, el Ayuntamiento nombrará al Delegado a propuesta del Presidente Municipal.

28.- No podrán los Presidentes Municipales:

I.- Aplicar los Fondos, Valores y Bienes Municipales a fines distintos a los que están destinados y no excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes.

III.- Ausentarse del Municipio por más de 15 días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada.

IV.- Cobrar personalmente, o por interpósita persona, o por empleado que no dependa de la Tesorería Municipal, multa o arbitrio alguno.

V.- Consentir o autorizar que oficinas distintas de la Tesorería Municipal, conserven o retengan Fondos Municipales, excepto por convenios o por disposición de la Ley.

VI.- Residir durante su gestión, fuera del Territorio Municipal que represente.

29.- El Presidente Municipal asumirá la Representación Jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, en los siguientes casos:

a).- Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello.

b).- Cuando se niegue a asumirlo o falte por cualquier causa; en este caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL SINDICO**

30.- El Síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales. Los Ayuntamientos podrán nombrar apoderados o procuradores especiales cuando así convenga a los intereses del Municipio.

II.- La Representación Jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

III.- Revisar y firmar los Cortes de Caja de la Tesorería Municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto respectivo.

IV.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal, y hacer que oportunamente se rinda al Congreso del Estado la Cuenta del Gasto Público del año anterior.

V.- Legalizar la propiedad de los Bienes Municipales e intervenir en la formulación y actualización del inventario general de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en un Libro Especial con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el destino de los mismos; y

VI.- Las demás que le conceda o le imponga la Ley y Reglamentos del Ayuntamiento.

31.- El Síndico no puede desistirse, transigir, comprometer en árbitros ni hacer cesión de Bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LOS REGIDORES**

32.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las Sesiones que celebre el Ayuntamiento.

II.- Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en el orden de preferencia numérica en que hayan sido electos.

III.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento.

IV.- Proponer o estudiar soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la Administración Municipal.

V.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a los que fueren citados por el Presidente Municipal; y

VI.- Las demás que le otorga esta Ley y sus Reglamentos.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **DE LAS COMISIONES**

33.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas Municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros, en su primera reunión de Cabildo y, en su caso, inmediatamente que sea necesario.

34.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal.

35.- Las comisiones serán:

I.- De Gobernación y Seguridad y Pública, que presidirá el Presidente Municipal.

II.- De Hacienda, que presidirá el Síndico o el Regidor que designe el Ayuntamiento.

III.- Aquéllas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

36.- Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas; y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una Comisión, quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES MUNICIPALES**

37.- Los funcionarios Municipales necesitan licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los funcionarios Municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no excedan de quince días.

38.- Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Primer Regidor y, en defecto de éste, por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan de ocho días, y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los Actos del Ayuntamiento tengan validez; pero cuando no haya ese número, o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Las faltas del Síndico, independientemente de los casos previstos en el artículo 29 de esta Ley, si son mayores de ocho días, será llamado el Síndico Suplente.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos para que dentro de un término de cinco días se presenten a desempeñar sus funciones.

39.-Las faltas temporales de las Autoridades Auxiliares Municipales serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento; las que tengan el carácter de definitivas no serán suplidas y se hará la designación correspondiente.

## **TITULO II CAPITULO NOVENO**

### **DE LA DECLARACION DE DESAPARICION, SUSPENSION Y REVOCACION DE AYUNTAMIENTOS.**

40.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un concejo municipal.

Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al Orden Constitucional, Federal o Estatal.

40-A.- La petición para que la Legislatura conozca de las causas a las que se refiere el Artículo anterior, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por Legisladores Locales o por vecinos del Municipio. Recibida la petición, si la Legislatura lo estima procedente, y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la Comisión correspondiente, dentro de cinco días naturales a partir de la cita, en la que éste, por conducto del Presidente Municipal o a la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convengan. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la petición. En todo caso, para que ésta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Local.

En los recesos de la Legislatura Local, la Diputación Permanente convocará a Período Extraordinario de Sesiones, a fin de que se reúna para conocer de la petición a la que se refiere el párrafo anterior.

40-B.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, se procederá a designar e instalar de inmediato a un concejo municipal.

Los Consejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos.

40-C.- Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los primeros dos años del Ejercicio de éste, el Consejo Municipal tendrá el carácter de provisional y se convocará a nueva elección de Ayuntamiento, que se deberá efectuar en el término de cuarenta y cinco días, aplicándose para el efecto, las disposiciones establecidas en la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado, en lo conducente.

41.- Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente en los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos:

I.- Quebrantamiento de los principios del Régimen Federal o de la Constitución Política del Estado.

II.- Abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada.

III.- Inasistencia consecutiva a tres Sesiones de Cabildo sin causa justificada.

IV.- Cuando se susciten entre ellos conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.

V.- Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del Municipio.

VI.- Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso, a alguno de ellos.

VIII.- Promoción y adopción de forma de Gobierno o base de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

IX.- Incapacidad física o legal permanente.

X.- En los casos señalados en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

En estos casos se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por el Artículo 40-A de esta Ley. En el caso de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el Artículo 41-B de esta Ley.

41-A.- En los casos previstos en el Artículo que antecede, una vez declarada la suspensión por la Legislatura Local, se procederá a la designación de los sustitutos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y esta Ley.

41-B.- Cuando por cualquier otra causa no comprendida en el segundo párrafo del Artículo 40 de esta Ley, el Ayuntamiento deje de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislatura Estatal o Federal, o quebrante los principios del Régimen Federal o de la Constitución Política del Estado, la Legislatura del Estado lo suspenderá definitivamente, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 40, 40-A, 40-B y 40-C de esta Ley.

42.- El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado por la Legislatura del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, cuando los integrantes de este cuerpo edilicio no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el mandato sea revocado, la Legislatura Local procederá a la designación del sustituto.

### **TITULO III**

#### **ORGANISMOS MUNICIPALES**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

43.- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley, el orden y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen, conforme lo determinen

las Leyes, Reglamentos y los Bandos Municipales respectivos.

44.- Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Auxiliares Municipales :

I.- Los Delegados Municipales en los Centros de Población del Municipio; y

II.- Los Subdelegados Municipales, en los lugares comprendidos dentro de la jurisdicción de la Delegación, cuando sean necesarios.

45.- Derogado.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS CONCEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL**

46.- En cada Municipio funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento. Estarán integrados por tres o más miembros, y uno de ellos fungiendo como Presidente; donde existan organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, ellas también podrán estar integradas dentro del Consejo y desempeñarán el cargo a Título Honorífico, por lo que no devengarán sueldo.

En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal sólo podrá intervenir la autoridad Municipal.

47.- Los Consejos serán órganos de promoción y gestión social y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.

II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y

III.- Formar parte de las comisiones consultivas de Desarrollo Urbano para la elaboración, formulación y modificación de los Planes de Desarrollo Urbano.

48.- Los Consejos de Colaboración Municipal se integrarán con vecinos del Municipio y serán electos democráticamente en la forma y términos que determine el Ayuntamiento. Durarán en su encargo el tiempo que dure la Administración Municipal en que fueron electos.

49.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los Consejos de Colaboración la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.

50.- Los Consejos de Colaboración Municipal tendrán la obligación de informar oportunamente a sus representados y al Ayuntamiento sobre:

I.- Los proyectos que pretendan realizar.

II.- El estado que guardan los objetivos planteados.

III.- Los objetivos realizados; y

IV.- El estado de cuenta que guarda la recolección de aportaciones económicas de la comunidad.

51.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumpla con sus obligaciones y tenga suplente, será sustituido por éste; si no existe, o falta el suplente, el Ayuntamiento podrá convocar a nuevas elecciones para sustituirlas.

#### **TITULO IV**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.**

52.- El Patrimonio Municipal se integra por:

I.- Los Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio, destinados a un servicio público.

II.- Los Bienes de Uso Común Municipal.

III.- Los muebles insustituibles, como son : Los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas, etnológicas y paleontológicas, y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado de Baja California Sur.

IV.- Los Bienes de Dominio Privado que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro integren a su patrimonio, no previstas en las Fracciones anteriores, relativas a bienes de dominio público.

53.- Los Bienes de Dominio Público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los Bienes de Dominio Privado son inembargables, pero podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento.

54.- La Hacienda de los Municipios se formará:

I.- Por las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos y por todas las percepciones que establezca a su favor el Congreso del Estado y las que señalen otras Leyes.

II.- Por las Participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales.

III.- De las Rentas y productos de todos los Bienes Municipales, así como por los convenios, legados, donaciones o por cualquiera otra causa.

IV.- Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos.

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

**TITULO V**  
**REGIMEN ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LA SECRETARIA MUNICIPAL**

55.- En cada Ayuntamiento, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría.

La Secretaría Municipal estará encomendada a un Secretario, quien no será miembro del Ayuntamiento, y se designará a propuesta del Presidente Municipal.

56.- Para ser Secretario General de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Tener capacidad y honestidad suficiente, a juicio del Ayuntamiento; y
- III.- No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional.

57.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Tener a cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento.
- II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al Presidente, para acordar el trámite.
- III.- Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las Sesiones de Cabildo, mencionando en el citatorio, lugar, día y hora de la sesión.
- IV.- Estar presente en todas las Sesiones del Ayuntamiento y levantar las Actas correspondientes y participar con voz pero sin voto y, en su caso, asentar y certificar las causas que hayan impedido celebrar la Sesión.
- V.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Ayuntamiento.
- VI.- Autorizar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- VII.- Formular y presentar relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso o se encuentren pendientes de resolución, haciendo mención sucinta del asunto en cada caso.
- VIII.- Con la intervención del Síndico, formular el inventario general y registro de libros especiales, de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos.
- IX.- Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Boletín Oficial del Estado y, en general, de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el

Estado.

X.- Cumplir o hacer cumplir, en la esfera de su competencia, el Reglamento Interior del Ayuntamiento para el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento.

58.- El Secretario del Ayuntamiento, en sus faltas temporales, será suplido por la persona designada por el Ayuntamiento.

## CAPITULO II

### DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

59.- La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los Ingresos Municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley, y de las Erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

Esta dependencia estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente.

60.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener los conocimientos y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo.

III.- No haber sido procesado por delitos intencionales.

IV.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal.

61.- Los Tesoreros Municipales tomarán posesión de sus cargos, previo el Corte de Caja que se practique, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registros anotados al día y la relación de deudores en todos los ramos de Ingresos.

El Acta y los Cortes de Caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: uno al Ayuntamiento, uno a la Contaduría Mayor de Hacienda, uno al Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen y uno al Tesorero que reciba.

**Comentario:** Depto. de Apoyo Parlamentario del H. Congreso del Estado de B.C.S.

**Comentario:**

62.- El Tesorero Municipal tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.- Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de Ingresos Municipales, cobrando únicamente los créditos que correspondan a los ejercicios fiscales de la administración municipal respectiva, de acuerdo con las disposiciones generales.

II.- Cuidar que se haga con puntualidad el cobro de los Ingresos Municipales, la exactitud de las liquidaciones, la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y el orden y debida comprobación de las cuentas de Ingresos y Egresos.

III.- Tener al día los Libros de Caja, Diario, Cuentas Corrientes y los Auxiliares y de Registro que sean necesarios para la debida comprobación de los Ingresos y Egresos.

IV.- Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad.

V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio con la debida eficiencia, cuidando que los rezagos no aumenten.

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del Proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos Ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

VII.- Verificar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales ingresen a la Tesorería Municipal.

VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia.

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento.

X.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio.

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.

Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando por escrito su abstención. Si aquéllos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden.

XII.- Realizar, junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en los que tenga interés el Erario Municipal.

XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda, previa aprobación del Ayuntamiento, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al período que comprendan.

XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento el Corte de Caja de la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico.

XV.- Contestar oportunamente las Observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de la Ley respectiva.

XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina se haga en los días y horas fijadas por el Reglamento Interior o señalados por el Ayuntamiento.

XVII.- Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en las que incurran los empleados de su Dependencia.

XVIII.- Cuidar, bajo su responsabilidad, el arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina.

XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, por cuyo conducto se hará la gestión respectiva.

XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.

XXI.- Realizar el Padrón de Contribuyentes Municipales.

XXII.- Las demás que le impongan las Leyes.

63.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de esta Ley, y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; cuando el Ejecutivo del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos en los casos en que se les otorgue Participación Estatal de Impuestos, podrá nombrar como su representante al Contralor del Estado en las visitas de inspección que se realicen.

El Ejecutivo Estatal podrá, en cualquier tiempo, solicitar al Congreso del Estado que la Contaduría Mayor de Hacienda practique visitas de Inspección.

Los Ayuntamientos podrán solicitar al Gobernador el auxilio de la Contraloría del Estado para llevar a cabo Auditorías en los Municipios.

64.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y se encuentra al corriente.

II.- Averiguar si se defraudan los intereses del Erario Municipal y las causas por las que no se recaude lo que corresponde; confrontando en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal.

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros; exigiendo que se hagan, desde luego, por los medios de apremio que marca la Ley.

IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia.

V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del Fisco Municipal o contribuyentes y, en su caso, quién o quiénes son responsables.

VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente.

VII.- Observar el estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina.

VIII.- Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables, en los casos de fraude al Erario Municipal, mientras se hace la consignación correspondiente; y

IX.- Examinar y hacer constar:

a).- Si hay raspaduras, enmiendas o notas entre renglones en los asientos.

b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda.

- c).- Si en las operaciones aritméticas hay errores.
- d).- Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí.
- e).- Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se cobran impuestos que las Leyes no autorizan y si hacen gastos que no están debidamente comprobados.
- f).- Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y
- g).- Si los asientos se llevan al corriente.

65.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, mediante la presentación de elementos de prueba, por malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que estime en contra de la Hacienda Municipal.

### CAPITULO III DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

66.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando aquellos lo soliciten, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

- I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- II.- Alumbrado Público.
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados, centros de abasto.
- V.- Panteones.
- VI.- Rastros.
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII.- Seguridad pública, policía preventiva y tránsito en el ámbito de sus competencias;
- IX.- Conservación de obras de interés social.
- X.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.
- XI.- Catastro.
- XII.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que este, de manera directa o a través del

organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, lo ejerzan coordinadamente el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento correspondiente.

67.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal, a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio concesionario. No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, tránsito y de alumbrado.

68.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus Reglamentos o el propio Ayuntamiento.

69.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

70.- Los Municipios requieren la autorización previa del Congreso del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y

II.- Si con la concesión del servicio público se efectúan bienes inmuebles municipales.

#### **CAPITULO CUARTO**

##### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.**

71.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para:

I.- Obtener empréstitos, cuyo pago sea posterior al del período del Ejercicio del Ayuntamiento.

III.- Derogada.

III.- Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento.

IV.- Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante.

V.- Cambiar de destino los bienes inmuebles, dedicados a un servicio público o de uso común.

VI.- Desafectar del servicio público los bienes municipales.

VII.- Cambiar las categorías políticas de las poblaciones; y

VIII.- Celebrar convenios para la mejor prestación de servicios públicos a su cargo con Ayuntamientos de otros estados.

IX.- Los demás casos establecidos por las Leyes.

72.- A la solicitud de autorización para contratar, de acuerdo con el artículo anterior, se acompañarán las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y los documentos necesarios, remitiéndolos a la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado.

73.- Derogado.

74.- La celebración de los contratos a los que se refiere la Fracción IV del Artículo 71 de esta Ley, se sujetará al concurso, de acuerdo con las bases aprobadas por el Congreso del Estado, a menos que éste autorice a hacerlo en otra forma.

75.- En las solicitudes para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictamen técnico al respecto.

76.- Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en este caso, se requerirá la autorización del H. Congreso del Estado.

77.- Los Ayuntamientos, apegándose a la Legislación vigente sobre Asentamientos Humanos, estarán obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los Centros de Población de su Municipio, a efecto de integrar una área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos.

78.- Los contratos de actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley, son nulos de pleno derecho.

79.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público o sobre cualquier materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

#### **CAPITULO QUINTO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE PLANIFICACION Y URBANISMO.**

80.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal o de las Dependencias Municipales de Planificación y Urbanismo, podrán ejercer las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los Asentamientos Humanos de su Jurisdicción y tendrán las atribuciones que les asignen las Leyes Federal y Estatal y demás disposiciones legales sobre la materia.

81.- El titular de la Dependencia u Oficina Municipal de Planificación y Urbanismo con esa representación o las de otros grupos o comisiones competentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de Urbanismo y Desarrollo Urbano.

II.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales.

III.- Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad respecto a elaboración de planes municipales sobre Asentamientos Humanos.

IV.- Comparecer ante el Cabildo cuando se le requiera para ello; y

V.- Gestionar que se expidan el o los Reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular su funcionamiento y dar operatividad a los planes de Desarrollo Municipal.

82.- Los Ayuntamientos procurarán que en la integración de las Comisiones o grupos Municipales de Planificación y Urbanismo se incluyan las personas con mayor preparación técnica en cada especialidad y sean representativas de los principales Sectores y Agrupaciones existentes en el Municipio; y que se integren con un mínimo de tres miembros o los que basten para el eficaz desempeño de sus funciones.

## **CAPITULO SEXTO DE LA POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL.**

83.- En cada Municipio deberá existir un Cuerpo de Seguridad Pública preventiva y de Tránsito, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y únicamente acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

84.- El tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías públicas de jurisdicción local o estatal, estará regulado por un Reglamento General que deberá expedir el Gobernador del Estado, aplicable en toda la Entidad. Cada Municipio tendrá su personal administrativo y de vigilancia para el debido cumplimiento y aplicación de dicho Ordenamiento.

85.- Los Municipios, en materia de tránsito, tendrán las funciones y facultades que les señale el Reglamento respectivo, y se buscará que en materia de dotación de placas, tramitación y expedición de licencias para conductores de vehículos y documentación para los diversos actos y registros sobre la materia, exista uniformidad de requisitos y trámites, así como pago de derechos y se evite la duplicidad de gestiones y registros. En casos no previstos en el Reglamento, los Municipios del Estado podrán aprobar y expedir sus bandos y reglamentos y celebrar convenios con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, así como para intercambio de datos estadísticos, fichas e informes o cualquier otro dato que tienda a mejorar el control del tránsito de personas y vehículos.

86.- Los Ayuntamientos utilizarán su facultad de promover y aun presentar iniciativas al Ejecutivo Estatal para que se reformen, adicione o modifiquen las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado, a efecto de integrarlo o mejorarlo en todo lo posible.

87.- La prestación simultánea de los servicios de Policía Preventiva y Tránsito, estarán encomendados a una sola clase de agentes de vigilancia municipales, encabezados por un Jefe o Comandante de Policía y Tránsito, que será designado por el Presidente Municipal y sólo podrá ser removido por el mismo, por causa justificada.

88.- El Jefe o Comandante de la Policía y Tránsito acordará directamente con el Presidente Municipal, por lo menos una vez a la semana.

89.- El Jefe de la Policía y Tránsito o Comandante tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas, y hacer cumplir el Reglamento de Tránsito del Estado.

II.- Organizar la Fuerza Pública Municipal de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de Policía Preventiva y Tránsito; especialmente en los días y lugares que por causas específicas requieran una vigilancia y auxilio mayor.

III.- Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia.

IV.- Rendir diariamente al Presidente Municipal un Parte de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originados, de las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

V.- Celebrar, por acuerdo del Ayuntamiento, convenios con los Cuerpos de Policía de los Municipios circunvecinos con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua; e intercambiar con los mismos, datos estadísticos, fichas, informes, etc., que tiendan a prevenir la delincuencia.

VI.- Procurar dotar al Cuerpo de Policía y Tránsito de mejores recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos.

VII.- Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policíaca, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicos de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin.

VIII.- Las demás que le encomiende el Ayuntamiento y las que le asignen las Leyes y Reglamentos.

## **TITULO VI**

### **LEGISLACION MUNICIPAL.**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **BANDOS Y REGLAMENTOS.**

90.- Los Ayuntamientos aprobarán y expedirán los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y el Presidente los promulgará.

91.- Los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior deberán contener las normas de observancia general que requiere el orden y buen gobierno, así como el debido funcionamiento de los servicios públicos y establecimientos de la administración municipal, sujetándose a las bases que señala la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

92.- Los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general podrán ser modificados en cualquier momento siempre y cuando se cumplan los requisitos de aprobación, expedición y promulgación.

93.- Se deroga.

94.- Los actos administrativos referidos en el artículo 90 de esta Ley, así como sus reformas y adiciones, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que estos sean aplicados y observados debidamente.

## **TITULO VII**

### **DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

95.- Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos y Reglamentos Municipales que no tengan establecidas sanciones especiales se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor que el importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

III.- Arresto no mayor de treinta y seis horas.

IV.- Suspensión temporal de obras o actividades no autorizadas, o cancelación del permiso o licencia.

V.- Clausura.

VI.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes.

96.- Los Bandos y Reglamentos determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuren las infracciones a los mismos y la imposición de sanciones, teniendo en cuenta lo estipulado por el Artículo 21 de la Constitución General de la República, así como la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del contraventor.

97.- Los Ayuntamientos, para conseguir el cumplimiento de las Leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales a las instalaciones, bienes y servicios municipales, pueden adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación:

I.- Suspensión inmediata de los actos, trabajos u obras amenazantes, y en su caso su eliminación o demolición.

II.- Desocupación o desalojo de personas y cosas de los lugares públicos y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio; y

III.- Cualquiera otra que tiendan a proteger de inmediato los bienes de la Seguridad Pública, en los casos de suma urgencia.

98.- Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las Leyes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

## **CAPITULO SEGUNDO**

## **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

99.- En contra de los actos y acuerdos dictados por los Presidentes Municipales, o por los funcionarios o autoridades del Municipio, relativos a calificación de infracciones e imposición de infracciones, a correcciones disciplinarias, a medidas de seguridad y demás actos de autoridad, procederán los recursos establecidos en cada Ordenamiento específico, y cuando no los establezcan, cabrán los de revisión, de reconsideración y de queja. Todos estos recursos deberán promoverse por escrito, dentro de un término de cinco días, a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento o se notifique el acto reclamado.

100.- El escrito en el que se promueva el recurso, deberá contener:

I.- Los documentos en los que funda sus derechos y en los que acrediten, en su caso, el interés jurídico del promovente.

II.- Los hechos en los que funde su petición.

III.- Las pruebas pertinentes para demostrar las extremos de su petición.

101.- Conocerá el recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días.

102.- En contra de la resolución del Cabildo, no cabrá recurso ulterior.

103.- Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a Reglamentos, sólo se dará curso a la revisión, si el recurrente deposita en la Tesorería Municipal el importe de ellas.

104.- En contra de las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento cabrá el recurso de reconsideración, que se hará valer ante el propio Ayuntamiento y se substanciará en los plazos señalados por los artículos anteriores.

105.- En contra de las sanciones impuestas por los Delegados Municipales procederá el recurso de queja, del que conocerá y resolverá sin ulterior instancia, el Presidente Municipal, en los plazos establecidos por el Artículo 101.

## **TITULO VIII**

### **DE LA COLABORACION ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO.**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **ASESORIA MUNICIPAL.**

106.- Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado que los represente jurídicamente en asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la entidad, en los términos de la fracción XVII del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

107.- El Ejecutivo, a solicitud de los Ayuntamientos, les dará la Asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia, asimismo, auxiliará a los propios Ayuntamientos en la

realización de los planes y programas que éstos formulen en el cumplimiento de sus fines, y en la organización administrativa de los mismos.

108.- Las distintas Dependencias del Poder Ejecutivo, en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de la actividad Municipal, siempre que lo soliciten.

#### **TRANSITORIOS :**

**PRIMERO:-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

**SEGUNDO:-** La presente Ley abroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a la misma.

**TERCERO:-** Los Ayuntamientos deberán expedir sus Reglamentos Interiores, los de Policía y buen Gobierno y, en general, todos los que deban regular los servicios públicos municipales.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 28 de Octubre de 1989.

#### **ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 830.**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a 27 de Noviembre de 1991.

#### **ARTICULO TRANSITORIO DECRETO 865.**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 13 de Junio de 1992.

**DIP. C.P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA.**  
**SECRETARIO**

#### **TRANSITORIO DECRETO 875**

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO:** La Paz, Baja California Sur, a 21 de Agosto de 1992.

**DIP. DR. BENITO MURILLO AGUILAR  
PRESIDENTE**

**DIP. PROFR. ALOYS AGUILAR PREISSER  
SECRETARIO**

**T R A N S I T O R I O D E C R E T O 897**

**ARTICULO UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 9 de Diciembre de 1992.

**DIP. PROFR. IGNACIO INZUNZA GUERRERO  
PRESIDENTE**

**DIP. NICOLAS OJEDA LIERAS  
PRO-SECRETARIO**

**TRANSITORIOS DECRETO No. 982.**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter administrativo que correspondan, deberán adecuarse al contenido del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO :** La Paz, Baja California Sur, a 19 de Abril de 1994.

**DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR  
PRESIDENTE**

**DIP. PROFR. LIC. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ  
SECRETARIO**

**Comentario:**

**TRANSITORIO DECRETO 1368**

ARTICULO PRIMERO.- Los Ayuntamientos de la entidad contarán con noventa días naturales para los efectos de lo dispuesto por los artículos 26, 90, 91, 92 y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. LIC. JOSE ALBERTO CESEÑA COSIO.  
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. LUIS ZUÑIGA ESPINOZA.  
SECRETARIO.

Comentario:

#### TRANSITORIO DECRETO 1379

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

DIP. JORGE ANTONIO BARAJAS SALGADO  
PRESIDENTE.

DIP. JUAN CARLOS PETRIDES BALVANERA.  
SECRETARIO.

Comentario: